000060/2011

Comodoro Rivadavia, de abril de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. L., N. R.y OTRO c/ C., F. I. s/ EJECUCION DE HONORARIOS**", Expte. Nro. 60/2011, venidos del Juzgado Civil y Comercial Nro. 1, Secretaría Nro. 2 (Expte. Nro. 603/2009).

Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada por haber sido apelada por la demandada a fs. 94 la resolución de fs. 91/92 mediante la cual se aprobó la liquidación presentada por el actor a fs. 82/83.

Que reiteradamente se ha sostenido que ".. el tribunal ad-quem es el Juez del recurso y él determina en definitiva, su admisibilidad, forma y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del recurso. La competencia de Alzada es de orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos, imperativos porque se vinculan a la estructura de los procesos y la naturaleza de los tipos de resolución judicial" (Colombo, "Cód. Proc. Civ.", 4ta. ed. Act., T. I, Pág. 451, Art. 276) y "...la Alzada, como Juez del recurso de apelación, puede rever la tramitación dada a éste en el Juzgado a-quo" (Cám. Nac. Civ., Sala A, 20-12-68, LL 136, Pág. 1087, 22.246-S, y 3-6-69. ED, 29, Pág. 468).

Dentro de tales premisas, se advierte que en el caso es aplicable el último párrafo del Art. 242 del C. Pr., que establece: "Serán inapelables las sentencias definitivas y las demás resoluciones cualquiera sea su naturaleza, que se dicten en procesos en los que el valor cuestionado no exceda la suma de

pesos dos mil ($2.000) (Ley 4.404)”

De fs. 31 surge que el monto comprometido en la presente ejecución de honorarios asciende a la suma de pesos un mil doscientos sesenta y siete con setenta y nueve centavos ($1.267,79), resultando aprobada la liquidación por la suma de pesos mil cuatrocientos veintiuno con setenta y seis centavos ($1.421,76) en la resolución que se impugna.

Ello demuestra que no alcanza a cubrir el consignado en la norma legal, La “ratio legis” del Art. 242 del C. Pr. consiste en limitar las intervenciones del Tribunal de Alzada en consideración a la importancia económica de las causas, a partir del valor cuestionado en la incidencia, con el objeto de aliviar la cada vez mayor sobrecarga de la tarea de las Cámaras de Apelaciones.

En ese aspecto, fue claro el mensaje del Poder Ejecutivo que acompañó al proyecto de ley nacional mediante el cual se reformó el Art. 242 del ritual, en tanto señaló que “…la mencionada cifra constituye un límite para la apelación atendiendo no sólo al monto debatido en el proceso, sino, en su caso, al controvertido en el recurso intentado”.

Por otro lado, se ha señalado que “La multiplicidad de instancias judiciales no es requisito constitucional. Nada obsta, en consecuencia, a que el proceso se reglamente en la forma en que lo ha hecho el legislador, y a disponer que serán inapelables las resoluciones judiciales que recaigan en los juicios que el valor controvertido no sea superior a determinado tope” (CSN, 8/9/77, Fallos 298:665; Morello-Sosa-Berizonce, “Cód. Procesal”, tmo. III, p. 163, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 1993).

En consecuencia, siendo inapelable la sentencia recurrida, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar mal concedido a fs. 95 el recurso de apelación interpuesto a fs. 94 por la parte demandada.

2) Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse excusada de actuar la Sra. Juez de Cámara Dra. Nélida Susana MELERO, y concordar en la solución del caso.-

REGISTRADA BAJO EL N ° DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS